



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL (reivindicatorio)
Demandante	• LUIS EDUARDO OBANDO GALVIS
Demandados	• VICTOR DE JESUS GOMEZ GOMEZ • CARLOS ARTURO GOMEZ GOMEZ
Radicado	05001310301520230041500
Providencia	Auto Interlocutorio No.09
Decisión	Rechaza demanda por el factor cuantía

Examinada nuevamente los anexos allegados con la demanda, se percata el despacho que en su momento fue aportado el documento correspondiente al avalúo catastral para el 2023, correspondiente al inmueble objeto del litigio, en el cual se indica que avalúo del 100% del derecho es de \$24.754.000.

En consecuencia, este juzgado no es competente para conocer de esta demanda de pertenencia; ya que a este le corresponde el conocimiento de procesos de pertenencia de mayor cuantía. Por lo que, en garantía del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 132 del C. G. del P., el cual establece que: “. Control de legalidad” “...el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso ...”, y se tendrá que dejar sin efectos, el auto del 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda.

Ahora, uno de los factores establecidos por el legislador para determinar la competencia, es el de la cuantía; la cual puede ser de MAYOR, de MENOR o de MÍNIMA, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 25 del Código General del Proceso, así:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”, que a la fecha de presentación de esta demanda es de Un millón Ciento Sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Luego, conforme a lo regulado en el artículo 18 del Código General del Proceso, corresponde a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, el conocimiento de los procesos de MNIMA CUANTÍA.



Para tal efecto, el artículo 26 del citado compendio, establece la forma para determinar el monto de la cuantía así:

“La cuantía se determinará así:

...

3. En los procesos de pertenencia, ...por el avalúo catastral...”

En conclusión, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial (reparto) de Medellín, para que sea asignado a uno de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para su conocimiento.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efectos el auto de fecha 18 de 2023, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

SEGUNDO. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. REMÍTASE el expediente en forma virtual a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para ser repartido entre los juzgados civiles municipales de oralidad para uno de ellos asuma su conocimiento.

CUARTO. Conforme con el poder otorgado, se reconoce personería judicial al abogado Luis Hernán Rodríguez Ortiz, identificado con la cedula de ciudadanía No.3.513.824 y portador de la T.P. No. 56.514 del C.S. de la Jra., para representar al demandante según las facultades conferidas. Artículo 74 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8bd52b55cbbde33e432653bd8d46527cb8cbc2ea78c7d2522204a0e0a7eb49**

Documento generado en 12/02/2024 01:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>